

Expediente núm. 104/2022

Resolución núm. 204/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de julio de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 2 de mayo de 2022 y con número de registro GVRTE/2022/1354021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, el Consejo Valenciano de Transparencia adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En la fecha arriba mencionada de 2 de mayo de 2022, el también mencionado Sr. D. [REDACTED] se dirigió por vía telemática a este Consejo poniendo de manifiesto ante el mismo la insuficiencia de la respuesta ofrecida por parte del Ayuntamiento de Massalavés a una previa solicitud suya de acceso a información pública en torno al proyecto de peatonalización de la plaza Salvador Hernández de Massalavés, así como sobre la titulación de un aparejador y facturas de las fiestas patronales en el período 2020-2021.

Segundo. - En efecto, y según consta en el expediente del caso, en fecha 4 de abril de 2022 el Sr. [REDACTED] se dirigió al Ayuntamiento de Massalavés, simultáneamente remitiendo a través del correo electrónico un escrito y haciendo patente este extremo mediante una instancia manuscrita con núm. reg. entra. 681, reclamando de él:

– Titulación del aparejador [REDACTED], y en concreto su “titulación oficial así como el número e título expedido por el Ministerio de Educación de dicha titulación que lo acredita como técnico, aparejador o ingeniero”

– Información referente a las obras de peatonalización de la Plaza Salvador Hernández llevadas a cabo en el año 2007, y en concreto “pliego, concurso, detalles de las facturas y empresa adjudicada, informes técnicos de conselleria de movilidad antes y durante las obras, copia del proyecto de dichas obras y modificaciones o alteraciones si las hubiera posteriormente e informe técnico de la conselleria de movilidad que dispone de la nueva reorganización de tráfico en la población”

– “Facturas de las fiestas patronales y durante el resto del año en el periodo 2020-2021, que mayoritariamente se desarrollaron en dicha plaza o en cualquier otra zona de la población [sic]”.

Tercero. - Por toda respuesta a dicha solicitud, por parte del Ayuntamiento de Massalavés se procedió a remitir al Sr. [REDACTED] un escueto escrito en el que se identificaba sobre un plano parcial del municipio la ubicación de la Plaza Salvador Hernández, sin añadir al mismo aclaración o documentación anexa de ningún tipo.

Cuarto. - A la vista de lo que antecede, y al objeto de poder proporcionar una respuesta adecuada a su solicitud, con fecha de 4 de mayo de 2022 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instando al Ayuntamiento de Massalavés a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión referida, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, todo ello en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación.

Quinto. -Escrito que fue objeto de respuesta por parte de la administración reclamada merced a un Oficio suscrito por la Sra. Alcaldesa de la villa de fecha 27 de mayo de 2022, en el que básicamente se aduce la inidoneidad del correo electrónico arriba mencionado para sustentar una solicitud de acceso a la información pública y la inconcreción de lo escrito en la instancia también mencionado a la hora de meritar una respuesta por parte de la administración.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, contándose entre sus funciones en virtud de lo dispuesto por el art. 48.1 de esa misma norma, la de “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, habrá de ser resuelta de conformidad con la normativa vigente en aquel momento, por lo que procede su tramitación y resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. Asimismo, cabe sostener que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Massalavés – se halla desde luego sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Cuarto. En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Quinto. Adicionalmente, este Consejo no puede sino asumir que la información solicitada se

incardina dentro de las previsiones de la Ley 2/2015 y constituye, sin duda, información pública definida en el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.”

Sexto. - Dicho esto, y entrando ya en el fondo del asunto, procede recordar que el reclamante cuenta a día de hoy con un dilatado historial de reclamaciones contra la administración a la que se dirige la presente. Según los datos de los que tiene constancia este Consejo solo durante la primera mitad del año 2022 el Sr. [REDACTED] ha interpuesto cinco reclamaciones contra el Ayuntamiento de Massalavés con número de expedientes 5, 17, 26, 40 y la presente 104/2022; reclamaciones a las que deberían sumarse las que fueron interpuestas contra LABORA, de la Generalitat Valenciana, en 2021 (expedientes 196 y 318/2021), y en 2022 (expedientes 32, 36 y 110/2022), así como las interpuestas contra diferentes Consellerias (expedientes 57, 74, 77, 78, 92, 96, 133 y 185/2022), lo que arroja un total –repetimos: por lo que hace a los primeros seis meses del ejercicio 2022– de 16 reclamaciones en seis meses: aproximadamente tres por mes. Y ello sólo por lo que respecta a las reclamaciones presentadas ante este Consejo, que bien podrían considerarse la punta del iceberg de todas las presentadas a lo largo de la geografía valenciana toda vez que a esta instancia no llegan sino las insatisfactoriamente respondidas por la administración.

Como ya ha puesto de manifiesto este Consejo con anterioridad -Resolución 188 (2022)-, “Cabe recordar al reclamante que el derecho de acceso a la información pública como uno de los pilares que refuerzan la transparencia en la actividad pública y que podemos ejercer toda la ciudadanía sin necesidad de motivación. Pero ello no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso con el fin de obstaculizar el normal funcionamiento de las administraciones públicas, y así lo contempla la propia Ley 19/2013 como causa de inadmisión en su artículo 18.e) tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, y 44.5 del Decreto 105/2017.

El propio artículo 49 del Decreto, que desarrolla la Ley 2/2015, en su apartado 2, considera que una solicitud tiene carácter abusivo, “cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”, debiendo tener en cuenta también el apartado 4, que establece que “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación, presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

Por su parte, el artículo 7 de nuestro Código civil dispone que “1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. Y que “2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”. El Consejo estatal de transparencia dedicó su criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio de 2016, a las causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva. Y el punto de partida, en razón del principio de transparencia máxima no puede ser otro que el de una interpretación restrictiva de esta causa de inadmisión. Ahora bien, el mismo consejo estatal hace referencia a que es posible la consideración de abusivas de peticiones “presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes”. Y que “A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.” Y son elementos a tener en cuenta datos sobre el conjunto de solicitudes que llevan a que “de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen

encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”. Asimismo, que el conjunto de solicitudes “suponga un riesgo para los derechos de terceros. Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe”.

Séptimo. - Pues bien: resulta meridianamente claro a ojos de este Consejo que todas estas consideraciones son de aplicación al presente caso.

Primero, porque ha quedado ya acreditada la reiteración puramente numérica de las reclamaciones del Sr. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Massalavés y otras instancias administrativas.

Segundo, porque –por el contrario– no ha quedado acreditada ni la finalidad ni el interés que para el reclamante o para la ciudadanía en general pudiera derivarse de brindar una respuesta satisfactoria a la petición del Sr. [REDACTED]. No solo reúne éste en una misma petición solicitudes inconexas –tal y como son las relativas a la titulación como aparejador del Sr. [REDACTED], la información relativa a las obras de peatonalización de la Plaza Salvador Hernández o las facturas de las fiestas patronales llevadas a cabo en el lugar– sino que éstas resultan ser en algún caso remotas en el tiempo –se solicita información sobre obras llevadas a cabo hace quince años ya–, y además se enuncian con una laxitud cercana a la desconsideración –como sucede con la referencia a las facturas de las fiestas patronales llevadas a cabo en la Plaza Salvador Hernández “o en cualquier otra zona de la población”.

Y tercero, porque para su satisfacción resulta más que plausible que la administración reclamada haya de destinar recursos de tanta cuantía como para que de ello se derive, como consecuencia colateral, graves dificultades para los servicios municipales de registro, tramitación, delimitación de lo solicitado, búsqueda de la información requerida y redacción de las respuestas oportunas y con ello, tal vez, el colapso –siquiera temporal– de alguno de sus servicios.

Octavo. - Haciendo nuevamente nuestras las palabras de la Resolución 188 (2022), “para el caso presente, cabe considerar que el reiterado ejercicio del derecho por el sujeto señalado puede considerarse abusivo y, por tanto, procedía la inadmisión de la solicitud de información por parte del ayuntamiento y, ahora, este Consejo procede a desestimar la presente reclamación.”

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación presentada ante este Consejo por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Massalavés mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2022.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho